

**LIBRO III**
De los Clubes y Asociaciones Deportivas**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES**CAPÍTULO II**
DE LA CATEGORÍA COMPETICIONAL DE LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS**CAPÍTULO III**
DE LOS CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES**CAPÍTULO IV**
DE LA PUBLICIDAD**DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

1.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas son definidos en los Estatutos de la FFM y demás disposiciones de aplicación, como entidades de carácter privado y sin ánimo de lucro que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, tienen, como objetivo fundamental, el fomento y práctica del fútbol en cualquiera de las disciplinas que tenga reconocidas la RFEF o, por sí misma, la propia FFM, rigiéndose en todas las cuestiones relativas a su organización por la Ley 15/1.994, del Deporte de la CAM y sus normas de desarrollo; por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

2.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Bases y Normas de Competición de la FFM y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.

Artículo 2

1.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas, para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la FFM, deberán estar inscritas y afiliadas obligatoriamente a la misma y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecidas la Comunidad de Madrid y la propia FFM.

2.- La FFM vendrá obligada a informar, en cada momento, a la Comunidad de Madrid (Dirección General de Deportes) y a la RFEF, de los Clubes y Asociaciones Deportivas que tenga afiliados y, asimismo, de aquéllas que causen baja.

3.- La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la FFM, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente registrados en la Comunidad de Madrid, acompañados del documento acreditativo de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la propia Comunidad o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, que ha solicitado tal inscripción.

b) Composición de la Junta Directiva, con expresión de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla.

c) Domicilio Social de la Entidad, indicando sus datos postales, telefónicos, fax, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.

d) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar a la Sociedad y sello oficial de la Entidad.

e) Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos; Propiedad; Arrendamiento; Cesión, etc., acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se



indique las medidas, que, al menos, habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas; lugar de emplazamiento; aforo; nombre del mismo; disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra;

medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.

f) Descripción de los colores, anagramas, dibujos, etc., de, al menos, el primero y segundo de los uniformes deportivos de la Entidad de que se trate.

g) Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito de la Fianza establecida para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la FFM y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.

h) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

4.- No podrá ser directivo de un Club adscrito a la FFM quien lo haya sido, con anterioridad, de otro que hubiere sido baja en la misma por expulsión previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción.

Artículo 3

1.- Los Clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los Clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la FFM, en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, o que hubiere desaparecido, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y sin perjuicio, ineludible por otra parte, de la obligación de satisfacer todas aquellas cantidades en el momento de su expulsión, desaparición, etc., para poder utilizar aquella denominación.

3.- La denominación de los Clubes no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados en la FFM, ni tan similar que pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos.

4.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquéllos que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Artículo 4

Son derechos de los Clubes:

a) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la FFM, incluso en las de carácter local y controladas directamente por sus Delegaciones Zonales; las organizadas por la RFEF, en su caso, así como tomar parte en las Fases de Ascenso o superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones; jugar partidos de carácter amistoso con otros Clubes federados de la propia territorialidad u otra del ámbito federativo nacional, e incluso con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor y siempre que, igualmente, se cumplan los requisitos exigidos al efecto.

b) Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.

c) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la FFM, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su sector en tal órgano de gobierno y representación del fútbol madrileño.

d) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas

e) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a sus intereses e interponer, en su caso, los recursos que reglamentariamente procedan.

f) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y/o Reglamento de Orden Interno.

g) Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la Entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.

h) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la FFM y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 15/1.994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias o de cualquiera otra índole por las que se rige.

Artículo 5

1.- Son obligaciones de los Clubes y Asociaciones deportivas adscritas a la FFM:

a) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, así como los Estatutos y Reglamentos de la FFM y RFEF, sometiéndose, asimismo, a sus normas y disposiciones; aquéllas que rijan en su orden interno a través de sus propios Estatutos Sociales y los acuerdos de sus órganos de gobierno válidamente adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias; los acuerdos,



órdenes o instrucciones de las mismas y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios.

c) Satisfacer las cuotas y demás derechos federativos que les correspondan a la FFM, RFEF y MUPRESFE (Delegación Territorial de la FFM)

d) Contribuir, en su caso, al mantenimiento de las cargas económicas de la FFM, mediante las aportaciones de carácter ordinario o extraordinarias que pudieran establecerse por la Asamblea General.

e) Abonar o, en su caso, depositar, puntualmente y en su totalidad las cuotas o cantidades, prestaciones, etc., que a cada cual les correspondan; el importe de los recibos arbitrales por todos sus conceptos; las indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas reglamentariamente o establecidas por los órganos competentes o declarados exigibles por los de orden jurisdiccional.

f) Notificar fehacientemente a la FFM y también a los órganos de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, todos aquellos actos, actuaciones o daños que prevé la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo de nuestra Comunidad, Estatutos y Reglamentos de la FFM o aquéllos que pudieran establecerse reglamentariamente y, en cualquier caso, las siguientes:

Cambios en el Domicilio Social.

Modificaciones o renovaciones habidas en las Juntas Directivas.

Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas o realizadas en sus terrenos de juego que, en modo alguno, podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate.

Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los clubes implicados en tales actos.

g) Colaborar con los diferentes órganos deportivos superiores, contestando y cumplimentando sus comunicados, requerimientos, etc., facilitándoles cuantos datos y demás información les sean solicitados por aquéllos con carácter oficial.

h) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la FFM, sus Delegaciones Zonales, etc., y les correspondan en cada caso según su clase y categoría, siendo causa de baja, la no participación e intervención en las mismas.

i) En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores; jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el Club o Entidad deportiva de que se trate.

j) Poner a disposición de la FFM, o de la RFEF, sus terrenos de juego, en los casos y condiciones reglamentariamente previstos.

2.- Corresponderá a la FFM, en el ámbito de sus competencias

y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto 1) del presente artículo y, en caso de incumplimiento, aquélla sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria o reglamentariamente podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se prevean en el Reglamento Disciplinario de la FFM.

Artículo 6

1.- Los clubes adscritos a la FFM, salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas, podrán inscribir hasta un máximo de veinticinco (25) jugadores por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia.

2.- Las excepciones a las que se hace referencia en el apartado 1) anterior, vendrán determinadas y desarrolladas, en su caso, por medio de las pertinentes Bases y Normas de las competiciones para las cuales pudieran establecerse las merитadas excepcionalidades competicionales.

3.- Los clubes de Tercera División Nacional, Grupo VII, adscrito y delegado a la FFM, sólo podrán inscribir en sus plantillas hasta un máximo de veintidós (22) jugadores; seis (6) de los cuales habrán de ser menores de veintitrés (23) años y desde el principio de la temporada de que se trate, con licencia propia de tal plantilla. En todo caso, al tratarse de una competición de categoría nacional, se estará a lo dispuesto, en todo momento, a este respecto por la RFEF.

4.- En la disciplina de Fútbol a Siete (Fútbol/7) los clubes podrán inscribir hasta un máximo de dieciséis (16) jugadores.

Artículo 7

1.- Los clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional –Primera y Segunda División Nacionales– pertenecientes a la FFM, vendrán obligados a inscribir tantos equipos como reglamentariamente establezca la RFEF, en uso de sus competencias, para tomar parte en las competiciones oficiales de ámbito autonómico correspondientes a las categorías de Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines y Benjamines.

2.- Para los restantes clubes de Segunda División "B" y Tercera División Nacionales y los de las dos primeras categorías de Aficionados adscritos a la FFM –Preferente y Primera– vendrán obligados en tal sentido, a inscribir, al menos, un equipo de categoría Juvenil o inferior de Fútbol Base.

Artículo 8

1.- Los clubes adscritos a la FFM, podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales pero, en todo caso, al término de la temporada de que se trate para que tenga vigencia en la siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la Dirección General de la CAM, y, asimismo, a la FFM.



2.- Igualmente, podrán asociar tras el nombre deportivo del club, el de una entidad patrocinadora, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno, varios o todos sus equipos, sin necesidad de que el Club o Asociación Deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva.

3.- En ambos casos, se dará cuenta a la FFM, antes del día 16 de julio de cada temporada y la publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias establecidas en los artículos 27 y 28 del presente Libro.

Artículo 9

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su presentación en la FFM.

Artículo 10

1.- Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a ese efecto, dentro del período comprendido entre el día 1º de junio y el 15 de julio de la temporada en curso. Dicha fusión, para surtir efectos federativos, deberá ser comunicada a la FFM, por escrito, al día siguiente al establecido como plazo máximo para efectuarla.

2.- Fusión de dos Clubes para constituir una nueva Entidad Deportiva. Dos Clubes podrán fusionarse para constituir una nueva Entidad Deportiva, la cual podrá denominarse como se desee, debiéndose inscribir, con posterioridad, en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

2.1.- La Entidad Deportiva resultante habrá de subrogarse en todos los derechos y obligaciones de los Clubes anteriores y, en cuanto a la situación competicional de los equipos que lo compongan, quedarán adscritos a las categorías de los que las tuviesen superiores, conservando, además, la antigüedad federativa del primer inscrito en la FFM.

2.2.- En lo que respecta a los jugadores de ambos Clubes fusionados, se estará a lo que al respecto dispone el Libro IV del presente Reglamento General.

3.- Fusión por absorción: Asimismo, podrá llevarse a cabo la fusión de dos Clubes de manera que uno de ellos absorba al otro, continuando el absorbente como persona jurídica, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del Club absorbido

3.1.- El Club absorbido causará baja, a partir de ese momento, en el Registro de Clubes de la Federación de Fútbol de Madrid.

3.2.- Los jugadores con licencia federativa por el Club absorbente, seguirán con la misma en vigor y vinculados a él hasta la finalización del plazo convenido.

3.3.- Por lo que hace referencia a los jugadores con licencia federativa a favor del Club absorbido, les será de aplicación lo dispuesto en el Libro IV del vigente Reglamento General de la FFM.

CAPÍTULO II. DE LA CATEGORÍA COMPETICIONAL DE LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 11

Los clubes se clasifican en nacionales y territoriales o autonómicos, según el ámbito competicional en el que tomen parte:

a) Son nacionales aquéllos que lo hagan en las competiciones cuya organización y regulación corresponda a la RFEF, incluyendo aquéllas que pudieran estar delegadas a las distintas Federaciones de ámbito autonómico y que, asimismo, podrán ser, a su vez, de carácter profesional o no profesional.

b) Son territoriales o autonómicos aquéllos que participen, exclusivamente, en las competiciones cuya organización y regulación son competencias de la FFM.

Artículo 12

1.- Los equipos de los clubes territoriales o autonómicos, estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga para su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por su Comisión Delegada y que regularán, en cada competición en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

2.- En la categoría de Aficionados, la inmediata inferior a la Tercera División Nacional y con la que mantendrá relación de ascensos - descensos, será la máxima categoría territorial, la denominada Categoría Preferente de Aficionados.

Artículo 13

Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la FFM, podrán tener uno o más equipos compitiendo en una misma categoría, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo hará en grupos distintos siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate, con la excepción de las máximas categorías competicionales de las que conformen la estructura federativa en cada una de aquéllas, normalmente, las denominadas como categorías Preferentes.

Artículo 14

1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competicional en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las restantes condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.

2.- Si el Club que lograra el ascenso a una categoría superior entre las organizadas y adscritas a la FFM y no reuniera los requisitos exigidos para participar en la misma, deberá renunciar a ella. No obstante y, con carácter excepcional, la FFM, en uso de sus atribuciones y facultades reglamentarias, podrá autorizar su participación en la nueva



categoría lograda, ante causa debidamente razonada o, finalmente, requerir la subsanación de los impedimentos reglamentarios en un plazo de tiempo concedido específicamente al efecto.

3.- Los clubes que no dispongan de campo o que no lo tengan en las condiciones señaladas y exigidas para determinadas categorías competicionales, no podrán adquirir el derecho de ascenso a aquéllas, aunque lo hubieren ganado.

4.- No obstante, tratándose del segundo supuesto, la FFM podrá conceder un plazo máximo de un año para el acondicionamiento del campo según las exigencias reglamentarias establecidas y el club de que se trate, pasado dicho período de tiempo sin haberlo subsanado, será excluido automáticamente de la categoría de la que se trate, si es que no dispone de otro campo alternativo donde celebrar la competición a que hiciera mérito tal exigencia.

CAPÍTULO III. DE LOS CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES

De los clubes principales y equipos dependientes y de su respectiva interrelación:

Artículo 15

1.- Los clubes debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid e integrados en la FFM, podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que el Club o SAD, patrocinador, milite en categoría superior a la del patrocinado y las Asambleas de ambas entidades acuerden este extremo. Dicho acuerdo deberá notificarse a la Dirección General de Deportes de la CAM, FFM y, cuando proceda, a la RFEF.

2.- La relación de filialidad se convendrá antes del día 15 de julio formalizándose por escrito que será firmado por presidentes y secretarios de los clubes afectados, debiendo tener entrada en la FFM y Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, no más tarde del día 16 de julio.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio y se considerará tácitamente prorrogada si, a su vencimiento, no hubiera denuncia del mismo.

4.- El vínculo de filialidad, nunca y en ningún caso, podrá resolverse en el transcurso de la temporada.

Artículo 16

1.- El Club filial no podrá tener la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las categorías para Aficionados, excepto tratándose de las de Juveniles o de las inferiores a éstas.

2.- Ningún Club filial podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 17

1.- A efectos competicionales se considerará al equipo filial como a otro más del club patrocinador.

2.- La situación competicional de los clubes filiales de Aficionados quedará siempre subordinada a la de su patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste al grado del filial conllevará el descenso del filial al grado inmediato inferior; tampoco podrá integrarse el filial en la categoría del patrocinador, aunque obtuviese el ascenso a la misma, en cuyo supuesto, tal derecho corresponderá al siguiente mejor clasificado.

3.- Tratándose de competiciones que no sean por puntos en las que intervengan conjuntamente equipos de las divisiones en que estén integrados patrocinador y filial, podrán participar ambos, si bien se evitará que contienda entre sí hasta donde sea posible.

Artículo 18

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un club superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiesen actuado. Se exceptúan de este cómputo los jugadores con licencia "J", "C", "I", "AL" y "B".

b) No podrán hacerlo, sin embargo, en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores o a lo largo de la temporada en nueve ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros.

c) Si la intervención de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años.

Artículo 19

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura.

Artículo 20

1.- Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo anterior, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

a) Los futbolistas con licencias "B", "AL" e "I" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias "C" e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

Artículo 21

1.- La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

2.- Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley, y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Artículo 22

Las edades a las que se contrae el presente capítulo se entenderán referidas al 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 23

1.- No podrán alinearse en el patrocinador o principal los jugadores no comunitarios inscritos en su filial o dependiente.

2.- Tratándose de jugadores con la condición de portero, podrán intervenir en el primer equipo del patrocinador o principal siempre que sean menores de veinticinco años.

Artículo 24

La relación de filialidad contemplada en el presente capítulo estará en todo momento subordinada a la normativa que dicte al respecto la RFEF.

Artículo 25

El incumplimiento reiterado por los clubes de órdenes, instrucciones o resoluciones adoptadas por los diferentes órganos federativos, conllevará, previa incoación del oportuno expediente, la sanción tipificada al efecto.

CAPÍTULO IV. DE LA PUBLICIDAD

Artículo 26

Los clubes están autorizados a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partido, si ello es aprobado por la Junta Directiva del Club, o en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo 27

1.- La publicidad que exhiban los jugadores sólo podrá aparecer en la parte delantera de la camiseta, estando prohibidas en otras partes de la misma. El emblema comercial, o símbolo de la marca fabricante, no podrá exceder de 16 centímetros cuadrados, siendo el límite máximo de la superficie publicitaria de 200 centímetros cuadrados.

Sólo el nombre del patrocinador, o su emblema, puede ser aceptado como publicidad. El tamaño de las letras no será mayor de 10 centímetros.

2.- El emblema o escudo del Club también está permitido en la parte delantera de la camiseta, pero no podrá exceder de 100 centímetros cuadrados, y sólo podrá contener el nombre oficial del club. El emblema deberá situarse separado del área de publicidad.

Artículo 28

1.- La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabaco, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

2.- El derecho a utilizar la publicidad que a los clubes reconoce el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse previa homologación o aprobación por la FFM.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

En virtud del principio que consagra la Ley del Deporte, por lo cual la organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustarán a la del Estado en Comunidades Autónomas, los Clubes que no sean de Categoría Nacional, deberán estar integrados y afiliados a la Federación Autonómica correspondiente a la del territorio al que geográficamente pertenezcan y sólo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que aquélla organice en el ámbito de su jurisdicción.